



GOBIERNO REGIONAL LAMBAYEQUE
GERENCIA GENERAL REGIONAL

RESOLUCION GERENCIAL GENERAL REGIONAL N° /60 -2015-GR.LAMB/GGR

Chiclayo, **07 OCT. 2015**

VISTO:

El Informe N° 44-2015-GR.LAMB/CEI/ST de fecha 10 de agosto del 2015 emitido por la Comisión Especial Instructora, sobre proceso administrativo disciplinario seguido contra el ex Jefe de la Oficina Regional de Asesoría Jurídica, Abogado Víctor Manuel Sánchez Correa, en relación a la ejecución de la obra "Mejoramiento de los Servicios de Hospitalización de Ginecología, Obstetricia, Pediatría, Cirugía y Servicios Generales del Hospital Provincial Docente Belén, Distrito de Lambayeque", y otros;

CONSIDERANDO:

Que, como antecedente se tiene :

Obra "Mejoramiento de los Servicios de Hospitalización de Ginecología, Obstetricia, Pediatría, Cirugía y Servicios Generales (Lavandería) del Hospital Provincial Docente Belén de Lambayeque, Distrito de Lambayeque"

Que, con fecha 21/10/2010 el Gobierno Regional Lambayeque y el Consorcio AC&M suscribieron el Contrato N°072-2010-GR.LAMB/GGR, para la ejecución de la obra denominada "Mejoramiento de los Servicios de Hospitalización de Ginecología, Obstetricia, Pediatría, Cirugía y Servicios Generales (Lavandería) del Hospital Provincial Docente Belén de Lambayeque, Distrito de Lambayeque", por el importe de S/.6'062,812.44 (seis millones sesentidos mil ochocientos doce y 44/100 nuevos soles); Contrato que dio lugar a la aceptación de once (11) cartas fianza, de las cuales durante el periodo en que el Abogado Víctor Manuel Sánchez Correa se desempeñó como Jefe de la Oficina Regional de Asesoría Jurídica del Gobierno Regional Lambayeque, se aceptaron las siguientes : **1)** Carta Fianza N° 000111/10-101311-2010/COOPEX/FIEL CUMPLIMIENTO de fecha 10/10/2011 por el importe S/.606,281.24 con vencimiento al 08/01/2012; **2)** Carta Fianza N°00228-2011/COOPEX/FIEL CUMPLIMIENTO-ADICIONAL de fecha 29/11/2011 por el importe de S/.59,706.98 con vencimiento el 27/02/2012; **3)** Carta Fianza N°00481-2012/COOPEX/FIEL CUMPLIMIENTO de fecha 09/01/2012 por el importe de S/.606,281.24 con vencimiento al 08/04/2012; **4)** Carta Fianza N°000602-2012/COOPEX/FIEL CUMPLIMIENTO de fecha 27/02/2012 por el importe de S/. 59,706.98 con vencimiento al 27/05/2012; quedando sin honrar la Carta Fianza N°00481-2012/COOPEX/FIEL CUMPLIMIENTO y la Carta Fianza N°000602-2012/COOPEX/FIEL CUMPLIMIENTO, las mismas que vencieron el 08/04/2012 y el 27/05/2012.

Obra "Mejoramiento de la Infraestructura Deportiva Municipal Estadio de la Juventud- Distrito de Chongoyape-Chiclayo-Lambayeque"

Que, con fecha 29/11/2011 el Gobierno Regional Lambayeque y el Consorcio La Unión suscribieron el Contrato de Ejecución de Obra N°013-2011 GR.LAMB/ORAD, para la ejecución de la obra denominada "Mejoramiento de la Infraestructura Deportiva Municipal Estadio de la Juventud- Distrito de Chongoyape-Chiclayo-Lambayeque", por la suma de S/.895,376.72 (ochocientos noventicinco mil trescientos setentiseis y 72/100 nuevos soles); Contrato que dio lugar a la recepción de las siguientes cartas fianza : **1)** Carta Fianza N°423-2012/ADELANTO DIRECTO de fecha 10/01/2012 por el importe de S/.179,076.00 con vencimiento al 05/05/2012; **2)** Carta Fianza N°000608-2012/COOPEX/ADELANTO DE MATERIALES de fecha 19/03/2012 por el importe de S/.266,000.00 con vencimiento al 10/07/2012; **3)** Carta Fianza N°000607-2012/COOPEX/FIEL CUMPLIMIENTO de fecha 26/03/2012 por el importe de S/.89,600.00 con vencimiento al 09/08/2012; **4)** Carta Fianza N°000876-2012/COOPEX/ADELANTO DE MATERIALES de fecha 07/08/2012 por el importe de S/.106,400.00 con vencimiento al 08/10/2012; quedando sin honrar la Carta Fianza N°000607-2012/COOPEX/FIEL CUMPLIMIENTO y la Carta Fianza N° 000876-2012/COOPEX/ADELANTO DE MATERIALES.





GOBIERNO REGIONAL LAMBAYEQUE
GERENCIA GENERAL REGIONAL

RESOLUCION GERENCIAL GENERAL REGIONAL N°/60 -2015-GR.LAMB/GGR

Obra “Construcción Camino Vecinal Tramo Mamajpampa-Cañaris, Distrito de Cañaris, provincia de Ferreñafe, departamento de Lambayeque”

Que, con fecha 03/12/2012 el Gobierno Regional Lambayeque y el Consorcio Cañaris suscribieron el Contrato N°005-2012, para la ejecución de la obra denominada “Construcción Camino Vecinal Tramo Mamajpampa-Cañaris, Distrito de Cañaris, provincia de Ferreñafe, departamento de Lambayeque”, por el importe de S/.2'711,123.80 (dos millones setecientos once mil ciento veintitrés y 80/100 nuevos soles); Contrato que dio lugar a la aceptación de catorce (14) cartas fianza durante el periodo en que el Abogado Víctor Manuel Sánchez Correa se desempeñó como Jefe de la Oficina Regional de Asesoría Jurídica del Gobierno Regional Lambayeque, esto es : **1)** Carta Fianza N°003-12AM-CACFG de fecha 04/12/2012 por el monto de S/.1'084,449.52 con vencimiento al 04/03/2013; **2)** Carta Fianza N°002-AD-12-2012-CACFG de fecha 04/12/2012 por el importe de S/.542,224.52 con vencimiento al 04/03/2013; **3)** Carta Fianza N°AM-001-03-2013-CACFG de fecha 04/03/2013 por el importe de S/.779,900.90 con vencimiento al 04/06/2013; **4)** Carta Fianza N°AD-002-03-2013-CACFG de fecha 04/03/2013 por el importe de S/.389,950.20; **5)** Carta Fianza N°AD-001-06-2013-CACFG de fecha 04/06/2013 por el importe de S/.334,156.19; **6)** Carta Fianza N°AM-002-06-2013-CACFG de fecha 04/06/2013 por el importe de S/.668,312.88; **7)** Carta Fianza N°AD-003-09-2013-CACFG de fecha 04/09/2013 por el importe de S/.334,156.19 con vencimiento al 04/12/2013; **8)** Carta Fianza N°AM-002-09-2013-CACFG de fecha 04/09/2013 por el importe de S/.668,312.88 con vencimiento al 04/12/2013; **9)** Carta Fianza N°AM-004-12-2013-CACFG de fecha 04/12/2013 por el importe de S/.541,532.39 con vencimiento al 04/03/2014; **10)** Carta Fianza N°AD-003-12-2013-CACFG de fecha 04/12/2013 por el importe de S/.270,765.95 con vencimiento al 04/03/2014; **11)** Carta Fianza N°003-AM-03-2014-CACFG de fecha 04/03/2014 por el importe de S/.541,532.39 con vencimiento al 01/06/2014; **12)** Carta Fianza N°001-AM-06-2014-CACFG de fecha 01/06/2014 por el importe de S/272,578.57 con vencimiento al 30/07/2014; **13)** Carta Fianza N°AM-019-07-2014-CACFG de fecha 30/07/2014 por el importe de S/.272,578.57 con vencimiento al 28/09/2014; **14)** carta Fianza N°AM-020-09-2014-CACFG de fecha 28/09/2014 por el importe de S/.272,578.57 con vencimiento al 26/03/2015; adicionalmente se emite la Carta Fianza de Fiel Cumplimiento N°010-391694-001 emitida por Scotiabank por el importe de S/.271,112.38; quedando sin honrar la Carta Fianza N°AM-19-07-2014-CACFG y la Carta Fianza de Fiel Cumplimiento N°010-391694-001 emitida por Scotiabank.



Obra “Instalación de Cerco de Protección, Veredas y Ornato en el Canal Taymi de la Ciudad de Patapo – Distrito de Patapo – Chiclayo – Lambayeque”

Que, con fecha 08/07/2013 el Gobierno Regional Lambayeque y el Consorcio Lima suscribieron el Contrato de Obra N°019-2013-GR-ORAD, para la ejecución de la obra denominada “Instalación de Cerco de Protección, Veredas y Ornato en el Canal Taymi de la Ciudad de Patapo – Distrito de Patapo – Chiclayo – Lambayeque”, por el importe de S/.2'195,336.90 (dos millones ciento noventa y cinco mil trescientos treinta y seis y 90/100 nuevos soles); Contrato que dio lugar durante el periodo en que el Abogado Víctor Manuel Sánchez Correa se desempeñó como Jefe de la Oficina Regional de Asesoría Jurídica del Gobierno Regional Lambayeque, a la aceptación de la Carta Fianza N°FC-001-07-2013-CACFG de Fiel Cumplimiento de fecha 02/07/2013 por el importe de S/.210,533.69 con vencimiento al 02/07/2014, la misma que es renovada por Carta Fianza N°0001-76-060813 de fecha 06/08/2013 por el importe de S/. 210,533.69 con vencimiento al 06/08/2014.

Obra “Mejoramiento de Infraestructura Centro Educativo N° 0539 – Motupillo - Pi-tipo-Ferreñafe”

Que, con fecha 20/12/2011 el Gobierno Regional Lambayeque y el Consorcio Fortaleza suscribieron el Contrato N°17-2011, para la ejecución de la obra denominada “Mejoramiento de



GOBIERNO REGIONAL LAMBAYEQUE GERENCIA GENERAL REGIONAL

RESOLUCION GERENCIAL GENERAL REGIONAL N° 160 -2015-GR.LAMB/GGR

Infraestructura Centro Educativo N°0539 – Motupillo – Pitipo - Ferreñafe", por el importe de S/.1'182,453.10 (un millón ciento ochentidos mil cuatrocientos cincuentitres y 10/100 nuevos soles); Contrato que dio lugar durante el periodo en que el Abogado Víctor Manuel Sánchez Correa se desempeñó como Jefe de la Oficina Regional de Asesoría Jurídica del Gobierno Regional Lambayeque, a la aceptación de cuatro (4) cartas fianza, esto es : **1)** Carta Fianza N°000422/COOPEX/ADELANTO DIRECTO de fecha 06/01/2012 por el importe de S/.236,491.00 con vencimiento al 04/06/2012; **2)** Carta Fianza N°000556-2012/COOPEX/ADELANTO DE MATERIALES de fecha 20/02/2012 por el importe de S/.472,982.00 con vencimiento al 20/07/2012; **3)** Carta Fianza N°000609-2012/COOPEX/FIEL CUMPLIMIENTO de fecha 10/03/2012 por el importe de S/.119,000.00 con vencimiento al 09/08/2012; **4)** Carta Fianza N°000820/2012/COOPEX/ADELANTO DIRECTO de fecha 01/06/2012 por el importe de S/.140,000.00 con vencimiento al 03/08/2012; quedando sin honrar la Carta Fianza N°000556-2012/COOPEX/ADELANTO DE MATERIALES, la Carta Fianza N°000609-2012/COOPEX/FIEL CUMPLIMIENTO y la Carta Fianza N°000820/2012/COOPEX/ADELANTO DIRECTO.

Que, mediante Acto Administrativo Notificación Inicio de Procedimiento Administrativo Disciplinario de fecha 06/03/2015, la Comisión Especial Instructora de la Sede del Gobierno Regional Lambayeque, acordó por unanimidad el inicio del procedimiento administrativo disciplinario contra el Abogado Víctor Manuel Sánchez Correa, ex Jefe de la Oficina Regional de Asesoría Jurídica del Gobierno Regional Lambayeque, por presuntamente haber incurrido en falta disciplinaria tipificada en los literales a) y d) del Artículo 28° del Decreto Legislativo N°276, Ley de Bases de La Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público¹, referidas a las siguientes Obras :

Obra: Mejoramiento de los Servicios de Hospitalización de Ginecología, Obstetricia, Pediatría y Servicios Generales del Hospital Provincial Docente Belén, Distrito de Lambayeque, imputándosele : **1)** No haber recomendado o tomado acciones legales para resolver el Contrato N° 072-2010, relacionado con la Obra Hospital Belén, por cuanto la cláusula séptima del contrato estableció la obligación del contratista de entregar carta fianza bancaria, recibándose a cambio una carta fianza emitida por la Cooperativa de Ahorro y Crédito para Empresas Exportadoras – Coopex; **2)** No haber observado la invalidez de (5) cinco cartas fianzas de Coopex, contraviniendo los artículos 39 y 155 de la Ley de Contrataciones del Estado y su Reglamento, recepcionadas del 31/08/2011 al 15/03/2012 entre las cuales se encuentran las no renovadas de fiel cumplimiento por el importe de S/. 606,281.24 del 25/01/2012, y la ampliación de fiel cumplimiento adicional por el importe económico de S/.59,706.98 del 15/03/2012, las que a la fecha no han sido honradas causando perjuicio al Gobierno Regional; **3)** Por haber emitido opinión legal favorable para la aceptación y tramitación de carta fianza que no cumplía las exigencias de los artículos 39 y 155 de la Ley de Contrataciones del Estado y su Reglamento contenidos en el Oficio N° 076-2012-GR.LAMB/ORAJ del 25/01/2012, no observando que el Comunicado 006-2010-OSCE-PRE, no obliga a la SBS a incorporar a COOPEX en la relación de empresas hábiles para ser afianzadora, por no haber sido demandada, **4)** Por haber emitido el Oficio N° 391-2012.GR.LAMB/ORAJ de fecha 11/06/2012 opinando por la recepción de carta fianza COOPEX sin observar que la ley manda que las afianzadoras deben estar registradas en la SBS en conformidad con los artículos 39 y 155 de la Ley de Contrataciones del Estado y su Reglamento, pese a que con fecha 07/01/2011 declaró improcedente el proceso principal, el Cuarto Juzgado Civil de Chimbote de la Corte Superior de Justicia del Santa; y, por estas razones, habría inobservado las obligaciones previstas en el artículo 21 inciso a) y b) del Decreto Legislativo N° 276 - Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público, toda vez que no ha cumplido diligentemente los deberes que impone el servicio público,



1 Artículo 28°.- Faltas de Carácter Disciplinarios Son faltas de carácter disciplinario, que según su gravedad pueden ser sancionadas con cese temporal o con destitución, previo proceso administrativo: a) El incumplimiento de las normas establecidas en la presente Ley y su reglamento (...) d) La negligencia en el desempeño de las funciones (...)"



GOBIERNO REGIONAL LAMBAYEQUE

GERENCIA GENERAL REGIONAL

RESOLUCION GERENCIAL GENERAL REGIONAL N° 160 -2015-GR.LAMB/GGR

así como a salvaguardar los intereses del Estado, incurriendo en la falta prevista en artículo 28 inciso d) de la misma norma, que señala como tal: La negligencia en el desempeño de las funciones.

Obra: Mejoramiento de la Infraestructura Deportiva Municipal Estadio de la Juventud-Distrito de Chongoyape-Chiclayo-Lambayeque; imputándosele **1)** Haber contravenido la cláusula undécima del Contrato de Ejecución de Obra N° 013-2011 GR.LAMB/ORAD de fecha 29/11/2011, que establece que la garantía de Fiel Cumplimiento se descontará del 10% de cada valorización, lo que conllevó a que en fecha posterior, después de tres meses, se sustituyan dichas retenciones mediante la presentación de Carta Fianza de Fiel cumplimiento, acción que modifica el contenido del contrato sin que previamente se haya suscrito una addenda modificatoria; **2)** Haber permitido la admisión de (4) cuatro cartas fianza que no cumplieran con los requisitos legales de la Ley de Contrataciones del Estado y su Reglamento, artículos 39 y 155 respectivamente, contraviniendo con ello a la Ley de Contrataciones del Estado y su Reglamento. A la fecha no se han honrado las cartas fianza de fiel cumplimiento por el importe de S/. 89,600.00; y la de adelanto de materiales por el importe de S/. 106,400.00, las que fueron emitidas con fecha 26/03/2012 y 07/08/2012, respectivamente; **3)** Por lo que, en relación con las acciones imputadas, ha inobservado las obligaciones previstas en el artículo 21, incisos a) y b) del Decreto Legislativo N° 276 - Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público, toda vez que no ha cumplido diligentemente los deberes que impone el servicio público, así como a salvaguardar los intereses del Estado, incurriendo con su accionar en la falta prevista en artículo 28 inciso d) de la misma norma, que señala como tal: La negligencia en el desempeño de las funciones.

Obra: Construcción Camino Vecinal Tramo Mamajpampa-Cañaris, Distrito de Cañaris Ferreñafe – Lambayeque, imputándosele: **1)** Permitir la presentación de 14 cartas fianza correspondientes a la Cooperativa de Ahorro y Crédito Fianzas y Garantías Ltda., no idóneas conforme a los artículos 39 y 155 de la Ley de Contrataciones del Estado y su Reglamento; y, **2)** Por disponer el pago de Adelanto Directo por el importe de S/. 542,224.52 Nuevos Soles, según Informe Legal N° 590-2012-GR.LAMB/ORAJ, de fecha 20/12/2012; por lo que, en relación con las acciones imputadas, ha inobservado las obligaciones previstas en el artículo 21, incisos a) y b) del Decreto Legislativo N° 276 - Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público, toda vez que no ha cumplido diligentemente los deberes que impone el servicio público, así como a salvaguardar los intereses del Estado, incurriendo en la falta prevista en el artículo 28 inciso d) de la misma norma, que señala como tal: La negligencia en el desempeño de las funciones.

Obra: Instalación de Cerco de Protección, Veredas y Ornato en el Canal Taymi de la ciudad de Pátapo, imputándosele: **1)** Por haber aceptado carta fianza N° 0001-76-060813 de fecha 06/08/2013 emitida por Cooperativa de Ahorro y Crédito Soluciones Ltda., por concepto de fiel cumplimiento por el importe de S/. 210,533.69, emitiendo opinión favorable con Informe Legal N° 335-2013-GR.LAMB/ORAJ, de fecha 06/08/2013. En fecha posterior se logró el cambio de afianzadora con la emisión de seis cartas fianza de FOGAPI que si cumplieran los requisitos de ley. La obra concluye sin daños, por lo que se atenúa la falta; **2)** Por lo que, en relación con las acciones imputadas, ha inobservado las obligaciones previstas en el artículo 21, incisos a) y b) del Decreto Legislativo N° 276 - Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público, toda vez que no ha cumplido diligentemente los deberes que impone el servicio público, así como a salvaguardar los intereses del Estado, incurriendo con su accionar en la falta prevista en artículo 28 inciso d) de la misma norma, que señala: la negligencia en el desempeño de las funciones.

Obra: Mejoramiento de Infraestructura Educativa de la IE N° 11539 Motupillo, Distrito de Pitipo-Ferreñafe-Lambayeque, imputándosele: **1)** Por permitir que el consorcio Fortaleza sustituya la retención del 10% de las valorizaciones por la presentación de una carta fianza de fiel cumplimiento por el importe de S/. 119.00.00 Nuevos Soles emitida por COOPEX,





GOBIERNO REGIONAL LAMBAYEQUE

GERENCIA GENERAL REGIONAL

RESOLUCION GERENCIAL GENERAL REGIONAL N° 160 -2015-GR.LAMB/GGR

contraviniendo lo establecido en la cláusula undécima del Contrato N° 17-2011. Lo que dio lugar a la devolución de las retenciones efectuadas. Esta modalidad en la práctica burlo las normas de seguridad establecidas por la ley permitiendo el registro en el SEACE sin observaciones; **2)** Por no observar (05) cinco las cartas fianza, entre otras: N° 820-2012/ADELANTO DIRECTO por el importe de S/.140.000.00; la Carta Fianza N° 556-2012/ADELANTO DE MATERIALES, por el importe de S/.472.982.00; Carta N° 609-2012 del fiel cumplimiento por el importe de S/. 119.000.00; las que no han sido honradas a la fecha causando daño al Gobierno Regional. Adicionalmente se produce el daño por concepto de atrasos de obras S/. 118,245.31 Nuevos Soles, a los que hay que adicionar gastos de elaboración y liquidación de cuentas por el importe de S/. 500.00 conforme se señala en la Resolución Directoral N°004-2013-GR.LAMB/GRINCVS-DSL de fecha 18 de enero de 2013, lo que hace un perjuicio de S/. 435, 771.21 Nuevos Soles. Estas cartas no cumplían las exigencias legales previstas en el artículo 39 y 155 de la Ley de Contrataciones del Estado y su Reglamento; **3)** Por no haber promovido oportunamente la resolución del contrato y/o el inicio de las acciones judiciales y/o arbitrales; en consecuencia, ha inobservado las obligaciones previstas en el artículo 21, incisos a) y b) del Decreto Legislativo N° 276 - Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público, toda vez que no ha cumplido diligentemente los deberes que impone el servicio público, así como a salvaguardar los intereses del Estado, incurriendo en la falta prevista en artículo 28 inciso d) de la misma norma, que señala como tal: La negligencia en el desempeño de las funciones;

Que, mediante Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, publicado con fecha 13/06/2014, se establece en su Undécima Disposición Complementaria Transitoria: *El título correspondiente al régimen disciplinario y procedimiento sancionador entra en vigencia a los tres (3) meses de publicado el presente reglamento con el fin que las entidades se adecúen internamente al procedimiento. Aquellos procedimientos disciplinarios que fueron instaurados con fecha anterior a la entrada en vigencia del régimen disciplinario de la Ley N° 30057 se regirán por las normas por las cuales se les imputó responsabilidad administrativa hasta su terminación en segunda instancia administrativa.* En consecuencia, los procedimientos administrativos disciplinarios que se instauran a partir del 14 de setiembre del 2014, por hechos cometidos con anterioridad a dicha fecha, se rigen por las reglas procedimentales (autoridades competentes del procedimiento administrativo disciplinario, etapas o fases del procedimiento administrativo disciplinario y plazos para la realización de actos procedimentales, formalidades previstas para la emisión de plazos procedimentales, reglas sobre actividad probatoria y ejercicio del derecho de defensa, etc.) previstas en la Ley del Servicio Civil y su Reglamento, y por las reglas sustantivas (deberes y/u obligaciones, prohibiciones, incompatibilidades y derechos de los servidores, las falta, las sanciones, plazos de prescripción, etc.) aplicables al momento en que se cometieron los hechos; y los procedimientos administrativos disciplinarios insaturados antes del 14 de setiembre de 2014, con resolución u otro acto de inicio expreso, se regirán por las normas sustantivas y procedimentales vigentes al momento de la instauración del procedimiento hasta la resolución de los recursos de apelación que, de ser el caso, se interpongan contra los actos que pongan fin al procedimiento administrativo disciplinario;

Que, la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, establece como principio del administrativo, entre otros, el debido procedimiento², por el cual los administrados tienen derecho a la defensa (exponer sus argumentos, ofrecer y producir pruebas), y a una

2 Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General. Artículo IV.- Como principio del procedimiento administrativo 1. El procedimiento administrativo se sustenta en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales de Derecho Administrativo: [...]
1.2. Los administrados gozan de todos los derechos y garantías inherentes al debido procedimiento administrativo, que comprende el derecho a exponer sus argumentos, a ofrecer y producir pruebas y a obtener una decisión motivada y fundada en derecho. [...].





GOBIERNO REGIONAL LAMBAYEQUE
GERENCIA GENERAL REGIONAL

RESOLUCION GERENCIAL GENERAL REGIONAL N° 160 -2015-GR.LAMB/GGR

decisión debidamente motivadas y fundamentadas; en ese sentido con fecha 23.06.2015, se reciben los descargos del ex Jefe de la Oficina Regional de Asesoría Jurídica los mismos que se sintetizan en el Informe N° 44-2015-GR.LAMB/CEI/ST.

Que, con Oficio N° 027-2015-GR LAMB/CIE/ST, de fecha 10/04/2015, el Lic. Juan Pablo Horna Santa Cruz, plantea la abstención de su participación en el proceso administrativo disciplinario relacionado con el administrado, cuyo sustento y causal la ha manifestado el procesado, al superior jerárquico para que se exima de participar como parte del Órgano Instructor por haber adelantado opinión públicamente a través de medios de comunicación; por lo que, mediante Informe Legal N° 396-2015-GR.LAMB/ORAJ, (Registro Doc. N° 1873904 – Exp. N° 1417656) de fecha 30/05/2015, se estableció la abstención, declarándose procedente, disponiéndose conformarse el Órgano Instructor con el miembro suplente Ing. Jorge César Fernando Nakasaki Servigón, esto en concordancia con el artículo 90³ de la Ley N° 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General;

Que, mediante Informe N°44-2015-GR.LAMB/CEI/ST, la Comisión Especial Instructora acuerda por unanimidad recomendar al Órgano Sancionador, imponer sanción administrativa de inhabilitación temporal en sus derechos para reingresar al servicio civil, al Abogado Víctor Manuel Sánchez Correa ex Jefe de la Oficina Regional de Asesoría Jurídica del Gobierno Regional Lambayeque, por las faltas tipificadas en los literales a) y d) del Artículo 28° del Decreto Legislativo N°276 e inobservado las obligaciones previstas en el artículo 21° inciso a) y b) del mismo texto normativo;

Que, con fecha 15 de setiembre de 2015 se le concedió el uso de la palabra al Abogado Víctor Manuel Sánchez Correa ex Jefe de la Oficina Regional de Asesoría Jurídica, ejerciendo su derecho de defensa y siendo escuchado a través de su Informe Oral, señalando entre otros aspectos lo siguiente : a) Solicita se declare la nulidad del procedimiento administrativo en razón a que el Presidente de la Comisión Especial Instructora, Licenciado Juan Pablo Horna Santa Cruz, cuando se desempeñó como Presidente Regional emitió opinión adelantando criterio, quebrantando el principio de imparcialidad, habiendo solicitado su abstención del procedimiento, sin embargo no se emitió resolución alguna al respecto; b) Se le instaura procedimiento administrativo disciplinario solo por el hecho de haber emitido opinión legal, imputándosele haber recepcionado cartas fianza, pero ello no es competencia de la ORAJ, pues es un órgano de asesoramiento y no de gestión; c) Al amparo de lo dispuesto en el artículo 4 de la Ley Orgánica del Poder Judicial se recomendó tener por aceptada la Carta Fianza emitida por la Cooperativa de Ahorro y Crédito SOLUCIONES Ltda. en razón a la existencia de una medida cautelar.



3 Artículo 90 Disposición Superior de Abstención 90.1. El superior jerárquico inmediato ordena, de oficio o a pedido de parte de los administrados, la abstención del agente incurso en alguna de las causales a que se refiere el artículo 89 de la presente Ley. 90.1. En este mismo acto designa a quien continuará conociendo del asunto, preferentemente entre autoridades de igual jerarquía, y le remitirá el expediente.



GOBIERNO REGIONAL LAMBAYEQUE

GERENCIA GENERAL REGIONAL

RESOLUCION GERENCIAL GENERAL REGIONAL N° 160-2015-GR.LAMB/GGR

Que, en tal sentido, se ha procedido a evaluar y calificar los hechos imputados al procesado, conforme al principio del debido proceso, y notificándosele con la finalidad de que ejerza su derecho de defensa.

Que, respecto de la Obra: "Mejoramiento de los Servicios de Hospitalización de Ginecología, Obstetricia, Pediatría y Servicios Generales del Hospital Provincial Docente Belén, Distrito de Lambayeque"; en la que se establece presunta responsabilidad al administrado por no haber tomado acciones legales o no haber recomendado la resolución del Contrato, habiéndose recibido carta fianza emitida por Cooperativa de Ahorro y Crédito para Empresas Exportadoras – Coopex y no una carta fianza bancaria, conforme lo establecía el contrato. Al respecto, cabe indicar que si por un lado el artículo 35 del Decreto Legislativo N° 1017⁴ establece: *"El contrato deberá celebrarse por escrito y se ajustará a la proforma incluida en las Bases con las modificaciones aprobadas por la Entidad durante el proceso de selección. [...] El contrato entra en vigencia cuando se cumplan las condiciones establecidas para dicho efecto en las Bases y podrá incorporar otras modificaciones expresamente establecidas en el Reglamento"*, el órgano instructor ha determinado que se ha podido corroborar que respecto a este aspecto, en ningún momento el administrado tuvo conocimiento del contenido del Contrato N° 072-2010-GR.LAMB/GGR, el mismo que data del año 2010, fecha en la cual no laboraba para el Gobierno Regional Lambayeque, además de no habersele solicitado opinión legal para la aceptación de carta fianza diferente a la prevista en el Contrato, encontrándose en la imposibilidad de recomendar o tomar acciones legales para resolver el contrato, estableciendo por tanto que la falta imputada no se configura;

Que, con relación a no haber observado la invalidez de (5) cinco cartas fianzas de Coopex, contraviniendo los artículos 39 y 155 de la Ley de Contrataciones del Estado y su Reglamento, conforme se ha señalado en párrafo precedente; así como también, por haber emitido opinión legal favorable para la aceptación y tramitación de la Carta Fianza N° 000009/05-021210-2010/COOPEX/FIEL CUMPLIMIENTO RENOVADO II que no cumplía las exigencias de los artículos 39 y 155 de la Ley de Contrataciones del Estado y su Reglamento, opinión contenida en el Oficio N° 076-2012-GR.LAMB/ORAJ del 06/02/2012; así también, por haber emitido el Oficio N° 391-2012.GR.LAMB/ORAJ opinando por la recepción de cartas fianza de COOPEX, cabe indicar que el artículo 39 de la Ley de Contrataciones del Estado establece que: *"Las garantías que deben otorgar los postores y/o contratistas, según corresponda, son las de fiel cumplimiento del contrato, por los adelantos y por el monto diferencial de propuesta". Sus modalidades, montos, condiciones y excepciones son regulados en el reglamento. Las garantías que acepten las Entidades deben ser incondicionales, solidarias, irrevocables y de realización automática en el país, al solo requerimiento de la Entidad, bajo responsabilidad de las empresas que las emiten. Dichas empresas deben encontrarse bajo la supervisión de la Superintendencia de Banca y Seguros y Administradoras de Fondos de Pensiones y deben estar autorizadas para emitir garantías; o estar consideradas en la última lista de bancos extranjeros de primera categoría que periódicamente publica el Banco Central de Reserva del Perú. [...]"; y, el artículo 155 del Reglamento⁵ de la Ley de Contrataciones del Estado establece que: *"Las bases del proceso de selección establecerán el tipo de garantía que le otorgará el postor y/o contratista, según corresponda. [...] Las Entidades están obligadas a aceptar las garantías que se hubieren emitido conforme a lo dispuesto en los párrafos precedentes, bajo responsabilidad. Aquellas empresas que no cumplan con honrar la garantía otorgada en el plazo establecido en el artículo 39 de la Ley, serán sancionadas por la Superintendencia de Banca, Seguros y Administradoras Privadas de Fondos de Pensiones. [...]";**



⁴ Decreto Legislativo N° 1017 Ley de Contrataciones de Estado, modificada por la Ley N° 29873.

⁵ Decreto Supremo N° 184-2008-EF, Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, modificado por Decreto Supremo N° 138-2012-EF.



GOBIERNO REGIONAL LAMBAYEQUE GERENCIA GENERAL REGIONAL

RESOLUCION GERENCIAL GENERAL REGIONAL N° 160 -2015-GR.LAMB/GGR

Que, estando a las funciones establecidas por el Reglamento de Organización y Funciones invocado anteriormente, cabe señalar que la función administrativa ejercida por los órganos consultivos es una actividad preparatoria de las decisiones de los órganos activos de la Administración. La actividad de los órganos consultivos se traduce en la formulación de una opinión técnico-jurídica calificada, sobre la oportunidad y legalidad de la futura voluntad administrativa, en su aspecto tanto intrínseco como extrínseco. Consiste precisamente en una actividad de colaboración técnico-jurídica, que se manifiesta por informes, pareceres, opiniones, en suma *dictámenes*⁶;

Que, ante ello cabe indicar que, de la evaluación del expediente y sus recaudos, así como de la apreciación del descargo se ha podido determinar que al opinar favorablemente por la aceptación de la Carta fianza permitió la tramitación de cartas fianza de Coopex, pues si bien se dio opinión sólo por una de ellas en el presente caso, su opinión legal emitida mediante el Oficio N° 076-2012-GR.LAMB/ORAJ, (obranste a folios 83) de fecha 06/02/2012 fue tomada en cuenta por la Oficina Regional de Administración, siguiéndose aceptando cartas fianza que no reunían las exigencias legales previstas en los artículos 39 y 155 de la Ley de Contrataciones del Estado y su Reglamento, respectivamente. Asimismo, con relación al Comunicado N° 006-2010-OSCE/PRE, de setiembre del 2010 alegado por el administrado, el Órgano Instructor señala que el mismo no tiene incidencia para la aceptación de cartas fianza emitidas por COOPEX, toda vez que en su parte inicial nos remite a la lista actualizada de las empresas que se encuentran bajo el ámbito de supervisión de la SBS, y revisada la lista, ésta no comprende a la Cooperativa en cuestión, además de señalar que la disposición del Cuarto Juzgado Civil de Chimbote de la Corte de Justicia del Santa, ordena al Organismo Supervisor de Contrataciones del Estado – OSCE, entidad que no tiene una lista actualizada, sino, es la Superintendencia de Banca y Seguros la entidad competente que supervisa y autoriza la emisión de cartas fianza, y publicita la lista de las entidades autorizadas para tal efecto, por lo que lo ordenado por el Juzgado, carecía de sustento fáctico y legal, pues la OSCE no supervisa ni autoriza las emisión de cartas fianza, en tal sentido es incompetente;

Que, posteriormente la Superintendencia de Banca y Seguros emitió el Comunicado de fecha 07/10/2011, indicando: "[...] 1. Conforme al artículo 39 de la Ley de Contrataciones del Estado (D.L. 1017) las garantías que ofrezcan los postores y contratistas en proceso de contrataciones con el Estado, deben ser emitidas por empresas que se encuentren en el ámbito de esta Superintendencia, tratándose de empresas emisoras constituidas en el país. 2. [...]. 3. La Cooperativa de Ahorro y Crédito para Empresa Exportadoras – COOPEX, no es una empresa que se encuentre bajo la supervisión de esta Superintendencia, por lo que no está autorizada a emitir cartas fianza en proceso de contrataciones con el Estado. 4. Pese a ello, esta Superintendencia ha tomado conocimiento que la Cooperativa de Ahorro y Crédito para Empresa Exportadoras – COOPEX, viene sorprendiendo a postores, entidades públicas y autoridades judiciales señalando que se encuentra supervisada por esta Superintendencia, lo cual no tiene ningún sustento fáctico ni legal. 5. Esta Superintendencia, en resguardo de los intereses del público, y en cumplimiento del artículo 87 de la Constitución Política y el artículo 345 de la Ley 26702 Ley del Sistema Financiero y del Sistema de Seguros y Orgánica de la Superintendencia de Banca y Seguros continuará ejerciendo las acciones legales que correspondan con la finalidad que la Cooperativa de Ahorro y Crédito para Empresa Exportadoras – COOPEX, se adecúe al marco legal vigente";

Que, de lo referido se desprende que en el Comunicado emitido por parte de la Superintendencia de Banca y Seguros, siendo que el administrado estuvo en la posibilidad material de avalar el Comunicado de la SBS, el mismo que pese a ser un comunicado de carácter público, el administrado emite opinión legal a través del Oficio N° 076-2012-GR.LAMB/ORAJ, infringiendo la Ley de Contrataciones del Estado y su Reglamento;

⁶Roberto Dromi. *Gaceta Jurídica*. Décima edición. Tomo I. Argentina. Junio 2004. Pág. 437.





GOBIERNO REGIONAL LAMBAYEQUE

GERENCIA GENERAL REGIONAL

RESOLUCION GERENCIAL GENERAL REGIONAL N° 60 -2015-GR.LAMB/GGR

Que, en consecuencia, la opinión legal emitida por el órgano competente para asesorar, opinar y absolver consultas estrictamente sobre aspectos legales, el administrado en el ejercicio de sus funciones como Jefe de la Oficina Regional de Asesoría Jurídica⁷, vinculó su aceptación de la carta fianza, tal como se aprecia del Oficio N° 391-2012.GR.LAMB/ORAJ, (obrante a folios 96) que dispone, "debe admitir a la *Cooperativa de Ahorro y Crédito para los Exportadores...*"; contraviniendo del mismo modo, los artículos 39 y 155 de la Ley de Contrataciones del Estado y su Reglamento; por lo que, el órgano instructor considera que no ha sido desvirtuada la falta, asistiéndole responsabilidad administrativa, dejando constancia que **no se trata de cinco cartas fianza como se ha señalado en la imputación sino de 3 (tres) cartas fianza**; en consecuencia, se configura la comisión de faltas previstas en el artículo 28 inciso d) al haber inobservado la obligaciones que le impone el servicio público, de actuar diligentemente, y salvaguardar los intereses del Estado, previsto en el artículo 21 inciso a) y primer supuesto del inciso b), ambos dispositivos legales del Decreto Legislativo N° 276;

Que, respecto de la obra: Mejoramiento de la Infraestructura Deportiva Municipal Estadio de la Juventud-Distrito de Chongoyape-Chiclayo-Lambayeque, se le imputó, haber contravenido la cláusula undécima del Contrato de ejecución de obra N° 013-2011 GR.LAMB/ORAD, de fecha 29/11/2011, que establece que la garantía de Fiel Cumplimiento se descontará del 10% de cada valorización, lo que conllevó a que después de tres meses, se sustituyan dichas retenciones por Carta Fianza de Fiel cumplimiento, acción que modifica el contenido del contrato sin que previamente se haya suscrito una addenda modificatoria;

Que, de la evaluación del expediente y de los descargos presentados, el Órgano Instructor ha determinado que al administrado en ningún momento se le solicitó opinión legal respecto a la procedencia de la sustitución del 10% retenido de las valoraciones al contratista de la obra en referencia, por la presentación de carta fianza; por lo que, en este extremo queda determinado que el administrado no tuvo conocimiento de dicha situación; no configurándose la falta imputada;

Que, asimismo, se atribuye al administrado haber permitido la admisión de (4) cuatro cartas fianza que no cumplían los requisitos legales de la Ley de Contrataciones del Estado y su Reglamento, artículos 39 y 155 respectivamente, siendo que a la fecha no se han honrado las cartas fianza de fiel cumplimiento por el importe de S/. 89, 600.00; y la de adelanto de materiales por el importe de S/. 106, 400.00. Se señala que, estando a las funciones de la Oficina Regional de Asesoría Jurídica ya señaladas en párrafos precedentes, al haber emitido opinión legal favorable mediante Oficio N° 076-2012-GR.LAMB/ORAJ, de fecha 06/02/2012; y, Oficio N° 391-2012.GR.LAMB/ORAJ (obrante a folios 96), ello vinculó las aceptaciones de cartas fianza Coopex en los procesos de contratación que tenía como emitente a dicha Cooperativa, las mismas que no cumplían las exigencias legales previstas en los artículos 39 y 155 de la Ley de Contrataciones del Estado y su Reglamento, respectivamente; en consecuencia, colige el órgano instructor que el administrado ha inobservado las obligaciones previstas en el artículo 21, incisos a) y b) del Decreto Legislativo N° 276 - Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público, incurriendo con su accionar en la falta prevista en artículo 28 inciso d) de la misma norma, que señala como tal: La negligencia en el desempeño de las funciones.;

Que, respecto de la Obra: Construcción Camino Vecinal Tramo Mamajpampa-Cañaris, Distrito de Cañaris Ferreñafe – Lambayeque. Contrato: 03/12/2012, se le imputó, permitir la presentación de 14 cartas fianza correspondientes a la Cooperativa de Ahorro y Crédito Fianzas



⁷ Artículo 45. Reglamento de Organización y Funciones del Gobierno Regional Lambayeque. Aprobado con O.R. N° 009-2011-GR.LAMB/CR, Modificado con O.R. N° 012-2011-GR.LAMB/CR, Modificado con O.R. N° 014-2011-GR.LAMB/CR, Modificado con O.R. N° 001-2012-GR.LAMB/CR, Modificado con O.R. N° 004-2012-GR.LAMB/CR, Modificado con O.R. N° 014-2013-GR.LAMB/CR.



GOBIERNO REGIONAL LAMBAYEQUE

GERENCIA GENERAL REGIONAL

RESOLUCION GERENCIAL GENERAL REGIONAL N° 160 -2015-GR.LAMB/GGR

y Garantías Ltda., no idóneas conforme a los artículos 39 y 155 de la Ley de Contrataciones del Estado y su Reglamento;

Que, el órgano instructor efectúa esta imputación por cuanto considera que la aceptación de dichas cartas fianza (doce corresponden a cartas de renovación conforme se ha advertido del expediente de autos) se realizó teniendo como fuente de información las opiniones legales vertidas por el administrado (a las que ya se ha hecho referencia), sobre la aceptación de cartas fianza que tenían como emite a COOPEX, estimando que ello influyó en su aceptación, y por tanto no se cuestionaron si fueron o no emitidas por entidad autorizada por la SBS o que estén consideradas en la última lista de bancos extranjeros de primera categoría que periódicamente publica el Banco Central de Reserva del Perú;

Que, se le imputó, por disponer el pago de Adelanto Directo por el importe de S/. 542,224.52 Nuevos Soles, según Informe Legal N° 590-2012-GR.LAMB/ORAJ, 20/12/2012;

Que, respecto la carta fianza por adelanto de materiales, es necesario señalar que el primer párrafo del artículo 38 de la Ley de Contrataciones del Estado establece las condiciones generales para la entrega de adelantos, conforme a lo siguiente: "A solicitud del contratista, y siempre que haya sido previsto en las Bases, la Entidad podrá entregar adelantos en los casos, montos y condiciones señalados en el Reglamento"; precisando en su segundo párrafo que "Para que proceda el otorgamiento del adelanto, el contratista garantizará el monto total de éste"; asimismo, el primer párrafo del artículo 162 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado establece que: "La Entidad sólo puede entregar los adelantos previstos en las Bases y solicitados por el contratista, contra la presentación de una garantía emitida por idéntico monto y un plazo mínimo de vigencia de tres (3) meses, renovable trimestralmente por el monto pendiente de amortizar, hasta la amortización total del adelanto otorgado. La presentación de esta garantía no puede ser exceptuada en ningún caso"; en consecuencia, una condición necesaria para la procedencia de la solicitud de entrega del adelanto directo y/o para materiales e insumos, en las contrataciones que tienen por objeto la ejecución de obras, es que el contratista entregue una garantía por el monto del adelanto solicitado; la misma que debe cumplir con los requisitos establecidos en los artículos 39 de la Ley de Contrataciones del Estado y 155 de su Reglamento, dispositivos ya citados;

Que, según la apreciación realizada en los ítems precedentes, en este supuesto de hecho el imputado a través del Informe Legal N° 590-2012-GR.LAMB/ORAJ, (obrante a folios 283 y 284) de fecha 20/12/2012, expresa su OPINIÓN: Aceptar la Carta Fianza N° 002-AD-12-2012-CACFG, emitida por la Cooperativa de Ahorro y Crédito Fianzas y Garantías Ltda., a favor del Gobierno Regional Lambayeque. Asimismo, se disponga el pago de Adelanto Directo. es preciso indicar que el procesado en su numeral 2 refiere "al verificar si la carta entregada..., se verifica que ésta no se encuentra en la nómina de las entidades autorizadas y supervisadas por la... (SBS)". De lo que se desprende que el procesado estuvo en la posibilidad de verificar la carta fianza; además, que lo opinado contravenía los artículos 39 y 155 de la Ley de Contrataciones del Estado y su Reglamento, respectivamente, toda vez que la Carta Fianza no cumplía las exigencias legales previstas en dichos dispositivos legales; por lo tanto, considera el órgano instructor que el administrado ha inobservado las obligaciones previstas en el artículo 21 inciso a) y b) del Decreto Legislativo N° 276 - Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público, incurriendo con su accionar en la falta prevista en artículo 28 inciso d) de la misma norma, que señala como tal: La negligencia en el desempeño de las funciones.

Que, respecto de la Obra: Instalación de Cerco de Protección, Veredas y Ornato en el Canal Taymi de la ciudad de Pátapo – Contrato: 08/07/2013, se le imputó, haber aceptado Carta fianza N° 0001-76-060813 de fecha 06/08/2013 emitida por Cooperativa de Ahorro y Crédito Soluciones Ltda., por concepto de fiel cumplimiento de fecha 02/07/2013 por el importe de S/.





GOBIERNO REGIONAL LAMBAYEQUE

GERENCIA GENERAL REGIONAL

RESOLUCION GERENCIAL GENERAL REGIONAL N° 160 -2015-GR.LAMB/GGR

210,533.69, emitiendo opinión favorable con Informe Legal N° 335-2013-GR.LAMB/ORAJ, de fecha 16/08/2013. [...];

Que, el órgano instructor ha determinado que el administrado, al emitir opinión legal favorable según el Informe legal N° 335-2013-GR.LAMB/ORAJ, (obrante a folios 325 y 326) de fecha 16/08/2013, dispuso que cartas fianzas inidóneas sean aceptadas por el Gobierno Regional Lambayeque sin las exigencias legales del artículo 39 de la Ley de Contrataciones del Estado y 155 de su Reglamento;

Que, con Informe Legal N° 360-2013-GR.LAMB/ORAJ de fecha 27/08/2013 en su punto segundo, refiere: "...la Oficina Regional de Asesoría Jurídica a través del Informe legal N° 335-2013-GR.LAMB/ORAJ... opinó por la aceptación de la Carta Fianza N° 000-76-060813 emitida por la Cooperativa de Ahorro y Crédito Soluciones; sin embargo, luego de la revisión más proficua de los actuados y nuevos elementos verificados cambió el criterio, recomendando que las cartas fianza expedidas por entidades financieras que no se encuentren inscritas en la SBS deben ser rechazadas";

Que, según lo evaluado, se logró el cambio de afianzadora con la emisión de seis cartas fianza de FOGAPI que sí cumplían los requisitos de ley. La obra concluyó sin daños. En tal sentido, desvirtúa la falta en este extremo.;

Que, respecto de la Obra: Obra: Mejoramiento de Infraestructura Educativa de la IE N° 11539 Motupillo, Distrito de Pitipo-Ferreñafe-Lambayeque; se le imputó, supuestamente por permitir que el consorcio Fortaleza sustituya la retención del 10% de las valorizaciones por la presentación de una carta fianza de fiel cumplimiento por el importe de S/. 119.00.00 Nuevos Soles emitida por COOPEX, contraviniendo lo establecido en la cláusula undécima del Contrato N° 17-2011. [...]. El contratista optó por que se le retenga el 10% del monto total del contrato, esto según lo previsto en el quinto párrafo del artículo 39 de la Ley de Contrataciones del Estado que señala: "[...] En los contratos periódicos de suministro de bienes o de prestación de servicios, así como en los contratos de ejecución y consultoría de obras que celebren las Entidades con las Micro y Pequeñas Empresas, éstas últimas pueden otorgar como garantía de fiel cumplimiento el diez por ciento (10%) del monto total a contratar, porcentaje que será retenido por la Entidad. el órgano instructor considera que se ha contravenido lo normado, por cuanto posteriormente a la suscripción del Contrato N° 17-2011-GR.LAMB/ORAD y luego que se había optado por la retención según lo previsto en la norma, se sustituyó ésta por carta fianza de fiel cumplimiento;

Que, al respecto el órgano instructor determina que en lo atinente a esta falta imputada, se ha corroborado que el investigado no formuló opinión legal referente a la procedencia de la sustitución del 10% por carta fianza de fiel cumplimiento, por lo cual la falta deja de ser imputable al investigado, toda vez que no se configura;

Que, con relación a no observar las cartas fianza: Carta Fianza N° 820-2012/ADELANTO DIRECTO por el importe de S/. 140.000.00; Carta Fianza N° 556-2012/ADELANTO DE MATERIALES, por el importe de S/. 472.982.00; Carta Fianza N° 609-2012 del fiel cumplimiento por el importe de S/. 119.000.00; no honradas a la fecha, causando daño al Gobierno Regional, que no cumplían las exigencias legales previstas en los artículos 39 y 155 de la Ley de Contrataciones del Estado y su Reglamento; según la apreciación realizada en los ítems precedentes, respecto de la opinión legal vertida en otros casos por el administrado, el órgano instructor considera que ésta ha sido vinculante para la aceptación de las cartas fianza de Coopex y otras cooperativas que sustancialmente no estaban supervisadas por la SBS que no cumplían con los requisitos legales exigibles en los artículos 39 y 155 de la Ley de Contrataciones del Estado y su Reglamento, respectivamente;





GOBIERNO REGIONAL LAMBAYEQUE

GERENCIA GENERAL REGIONAL

RESOLUCION GERENCIAL GENERAL REGIONAL N° 160 -2015-GR.LAMB/GGR

Que, se le imputó además el hecho de *no* haber promovido oportunamente la resolución del contrato y/o el inicio de las acciones judiciales y/o arbitrales. Al respecto, el artículo 167 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, señala que: *"Cualquiera de las partes puede poner fin al contrato por un hecho sobreviniente a la suscripción del mismo, siempre que se encuentre previsto expresamente en el contrato con sujeción a la Ley. Por igual motivo, se puede resolver el contrato en forma parcial, dependiendo de los alcances del incumplimiento, de la naturaleza de las prestaciones, o de algún otro factor relevante, siempre y cuando sea posible sin afectar el contrato en su conjunto"*. Al respecto cabe señalar que, según el Reglamento de Organización y Funciones del Gobierno Regional Lambayeque en su artículo 46, numeral K. establece como una de las funciones de la Oficina Regional de Asesoría Jurídica: *"Coordinar acciones de carácter legal con la Procuraduría Pública Regional en los procesos iniciados en pro o en contra del Gobierno Regional"*; de lo cual se desprende, señala el órgano instructor, que el administrado estuvo en la posibilidad material y técnica de conocer y coordinar acciones legales para la resolución del contrato por cuanto el contratista había presentado garantías que no reunían las exigencias legales, señaladas en los considerandos precedentes; por lo que determina que el administrado ha inobservado las obligaciones previstas en el artículo 21 inciso a) y b) del Decreto Legislativo N° 276 - Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público, incurriendo con su accionar en la falta prevista en artículo 28 inciso d) de la misma norma, que señala como tal: La negligencia en el desempeño de las funciones;

Que, finalmente, evaluado el argumento de defensa del procesado sobre las medidas cautelares, el órgano instructor considera que la Resolución Dos, de fecha 16/06/2010 recaída en el Expediente N° 2010-0087-0-2501-JR-CI-04, del 4to Juzgado Civil de Chimbote no constituye una resolución motivada, expresa y mandatoria que obligue al Gobierno Regional Lambayeque a aceptar cartas fianza, es más, fue presentada dentro de otro proceso de selección, haciéndose énfasis que la referida medida cautelar tuvo como parte al Organismo Supervisor de Contrataciones del Estado- OSCE y Litisconsorte a la Superintendencia de Banca y Seguros (instancia competente que supervisa a la entidades del sistema financiero, y autoriza a emitir cartas fianzas); pero, no fue parte el Gobierno Regional de Lambayeque, por lo tanto considera que los efectos de la medida cautelar no le pueden ser extensibles, dado que ésta Entidad no ha sido parte del referido proceso judicial. Al respecto, cabe señalar que, posteriormente con fecha 07/01/2011, el Cuarto Juzgado Civil de Chimbote de la Corte Superior de Justicia del Santa declara improcedente la demanda, por estimar que no existe una relación jurídica procesal válida. A su turno, la Segunda Sala Civil de la Corte Superior de Justicia del Santa confirma la apelada por similares argumentos; y, en julio de 2012 con fecha 18/07/2012, el Tribunal Constitucional declaró improcedente la demanda.



Que, con relación a la Resolución Dos, de fecha 02/03/2013 recaída en el Expediente N° 00059-2013-33-2901-JR-CI-01, dictada por el Primer Juzgado Civil de la Corte Superior de Justicia de Pasco, corre la misma evaluación de los artículos 611 y 623 del Código Procesal Civil; es decir, que los efectos de la dicha Resolución no le pueden ser extensibles al Gobierno Regional Lambayeque, además no puede afectar los intereses de terceros, por no haber sido parte en dicho proceso;

Que, concluyendo, el órgano instructor señala que haber emitido Opinión Legal conforme al Oficio N° 076-2012-GR.LAMB/ORAJ, y Oficio N° 391-2012-GR.LAMB/ORAJ, en sentido contrario a los dispositivos legales vertidos en la evaluación según la Ley de Contrataciones del Estado y su Reglamento, avalando la aceptación de las cartas fianza de Cooperativas por mediar un proceso judicial del cual no se realizó un adecuado estudio y análisis, trajo consigo que se acepten cartas fianzas sin cumplir los requisitos establecidos por la Ley de Contrataciones del Estado y su Reglamento;



GOBIERNO REGIONAL LAMBAYEQUE GERENCIA GENERAL REGIONAL

Que, frente a lo expuesto se invoca el artículo 46^º de la Ley de Contrataciones, que prescribe: "Los funcionarios y servidores, así como los miembros del Comité Especial que participan en los procesos de contratación de bienes, servicios y obras, son responsables del cumplimiento de la presente norma y su Reglamento. [...]", y en consideración de este dispositivo legal se procede a sancionar al procesado, toda vez que con su accionar ha inobservado los artículos analizados en los considerandos precedentes;

Que, estando a lo expresado esta Comisión Especial Instructora concluye que ha incurrido objetivamente en la causal de la falta imputable bajo análisis, la que por razón del principio de causalidad prevista en el artículo 230 numeral 8^º de la Ley N° 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General, corresponde imponerle sanción administrativa,

Que, estando a los hechos expuestos este Órgano Sancionador considera que le asiste responsabilidad al administrado en su calidad de ex Jefe Regional de Asesoría Jurídica, por lo que, teniendo a la fecha la calidad de ex servidor le corresponde la sanción de Inhabilitación, la misma que se atenúa por cuanto hay faltas imputadas que han sido desvirtuadas. Además, por cuanto consideramos que no puede imputársele responsabilidad respecto de cartas fianzas de renovaciones y otras emitidas por financieras diferentes, respecto de obras también en las que no se le requirió opinión, asumiendo en forma subjetiva que ello se debió a la existencia de opinión legal similar en otros casos lo que influyó a que éstas se sigan recibiendo. No obstante ello, como así ha quedado dilucidado, se requirió hasta en dos oportunidades la opinión legal de Asesoría Jurídica y en una tercera, varió su criterio en forma oportuna, como se ha corroborado; de lo contrario, estaríamos frente al caso similar que alega el órgano instructor respecto a las Medidas Cautelares que señala que no debieron tomarse en cuenta, porque el Gobierno Regional Lambayeque no era parte en dichos procesos; en todo caso, el órgano administrativo siendo la parte operativa y técnica, como funcionalmente le asiste.



8 Artículo 46^º.-De las responsabilidades y sanciones Los funcionarios y servidores, así como los miembros del Comité Especial que participan en los procesos de contratación de bienes, servicios y obras, son responsables del cumplimiento de la presente norma y su Reglamento. [...] En caso de incumplimiento de las disposiciones establecidas en el presente Decreto Legislativo se aplicarán, de acuerdo a su gravedad, las siguientes sanciones: a) Amonestación escrita; b) Suspensión sin goce de remuneraciones de treinta (30) a noventa (90) días; c) Cese temporal sin goce de remuneraciones hasta por doce (12) meses; y, d) Destitución o despido.

9 Artículo 230.- Principios de la potestad sancionadora administrativa La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales: [...] 8.
Causalidad.- La responsabilidad debe recaer en quien realiza la conducta omisiva o activa constitutiva de infracción sancionable.



GOBIERNO REGIONAL LAMBAYEQUE
GERENCIA GENERAL REGIONAL

RESOLUCION GERENCIAL GENERAL REGIONAL N° 160 -2015-GR.LAMB/GGR

Que, para determinar la sanción a ser impuesta se ha tomado en cuenta lo que dispone el artículo 87¹⁰ incisos a); c); e); f); y, h); concordado con el artículo 91¹¹, ambos dispositivos legales de la Ley del Servicio Civil, Ley N° 30057.

Que, estando a las facultades conferidas por la Ley N° 27867, Ley Orgánica de los Gobiernos Regionales y su modificatoria la Ley N°27902; Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, Decreto Supremo N°040-2014-PCM, que aprueba el Reglamento General de la Ley del Servicio Civil y su modificatoria;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO 1º.- IMPONER al Abogado VÍCTOR MANUEL SÁNCHEZ CORREA, Ex Jefe de la Oficina Regional de Asesoría Jurídica, sanción administrativa de inhabilitación para el desempeño de la función pública por el término de DOS MESES, por los fundamentos expuestos en la presente.

ARTÍCULO 2º.- Notificar al interesado conforme a ley, debiendo publicarse además en el Portal Electrónico Institucional www.regionlambayeque.gob.pe en cumplimiento a lo dispuesto por el Art. 5º de la Ley N° 29091.

REGISTRESE, COMUNIQUESE.

GOBIERNO REGIONAL LAMBAYEQUE
Francisco Gayoso Cevallos
Ing° Francisco Gayoso Cevallos
GERENTE GENERAL REGIONAL

¹⁰ Artículo 87. Determinación de la sanción a las faltas. La sanción aplicable debe ser proporcional a la falta cometida y se determina evaluando la existencia de las condiciones siguientes: a). Grave afectación a los intereses generales o a los bienes jurídicamente protegidos por el Estado. [...]

c). El grado de jerarquía y especialidad del servidor civil que comete la falta, entendiéndose que cuanto mayor sea la jerarquía de la autoridad y más especializadas sus funciones, en relación con las faltas, mayor es su deber de conocerlas y apreciarlas debidamente.

[...]

e). La concurrencia de varias faltas.

f). La participación de uno o más servidores en la comisión de la falta o faltas.

[...]

h). La continuidad en la comisión de la falta.

¹¹ Artículo 91. Graduación de la sanción los actos de la Administración Pública que impongan sanciones disciplinarias deben estar debidamente motivados de modo expreso y claro, identificando la relación entre los hechos y las faltas, y los criterios para la determinación de la sanción establecidos en la presente Ley.

[...]